



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00090** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvo ocurrencia la causal 8° del canon 154 del C.C., toda vez que no puede ser invocada tangencialmente, ello atendiendo los lineamientos de la Sentencia C 1495 del 02 de noviembre de 2000, (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), que faculta a la parte accionada a RECONVENIR, desvirtuar o desdecir lo esgrimido.

SEGUNDO. – En el nuevo escrito demandatorio, se pondrá especial atención en indicar que la sociedad conyugal conformada entre los consortes se encuentra debidamente disuelta y liquidada, de conformidad con la Escritura Pública No. 2434 del 18 de mayo de 2013, de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Medellín Antioquia, habida consideración que solo se hace alusión a la disolución del vínculo.

TERCERO. - Se adosarán los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos.

CUARTO. - Se indicará cuál fue el último domicilio común de los contendientes, precisando la dirección - nomenclatura del bien inmueble, a efectos de establecer la competencia que se endilga a esta Sede Judicial.

QUINTO. - Se adecuará el acápite denominado *COMPETENCIA*, toda vez que allí se da a entender que el pretense accionado reside en Medellín, cuando en realidad se domicilia en Bello Antioquia.

SEXTO. - Se acreditará la remisión del escrito subsanatorio al extremo accionado, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

OCTAVO. - En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. VICTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, T.P. 215.053 del C.S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, canon 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b67c2b851ac8ef635f688d72945b43a9f242b74d72a8215587da9ba805440c
Documento generado en 05/04/2021 04:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**